

DECRETO N° 35992-MINAET-S  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LOS MINISTROS DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES Y SALUD

De conformidad con los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 17 de la “Ley de Aguas” N° 276 del 27 de agosto de 1942; 2, 3, 4, 5, 51, 52 y 59 de la “Ley Orgánica del Ambiente” N° 7554 del 4 de octubre de 1995, 132 de la “Ley de Conservación de la Vida Silvestre” N° 7317 del 30 de octubre de 1992; 11, 16 y 28 inciso b) de la “Ley General de la Administración Pública” N° 6227 del 02 de mayo de 1978; 276 y 277 de la “Ley General de Salud”, N° 5395 de 30 de octubre de 1973; Ley N° 8220 “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” de 4 de marzo de 2002 y “Reglamento a la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, Decreto Ejecutivo N° 32565-MEIC del 28 de abril de 2005; Decreto Ejecutivo N° 33601-MINAE-S “Reglamento de vertido y reuso de aguas residuales” de 9 de agosto de 2006 y Directriz Presidencial N° 01-MP-MEIC del 8 de mayo de 2006 y sus prórrogas.

*Considerando:*

1°—Que el Decreto Ejecutivo N° 34431-MINAE-SALUD, “Reglamento del Canon Ambiental por Vertidos”, publicado en el Diario Oficial, *Gaceta* N° 74 del 17 de abril de 2008, en su artículo 6 dispone:

“Artículo 6°—**El sujeto de cobro del canon.** Lo constituyen todas las personas contemplados en el artículo 2 de este reglamento. Los supuestos en que debe encontrarse un ente generador para ser sujeto al pago del canon ambiental por vertido, son los siguientes:

- a. Que exista un vertimiento puntual.
- b. Que el vertimiento se realice a un cuerpo receptor.
- c. Que la carga contaminante neta vertida en alguno de los parámetros sujetos al cobro del canon, resulte con valores positivos.

Quedan excluidos de la aplicación del presente decreto, todos aquellos entes generadores que no cumplan con los tres requisitos anteriores. En el caso de redes de alcantarillado sanitario, el MINAE aplicará el cobro de este canon a las entidades que prestan dicho servicio y no a quienes viertan en las mismas”.

2°—Que así como el artículo 6 del “Reglamento del Canon Ambiental por Vertidos” establece cuáles sujetos están excluidos del pago de ese canon, también prevé en el último párrafo *in fine*, el supuesto de vertimiento en redes de alcantarillado sanitario, para las cuales se aplicará el cobro de ese canon a esas entidades y no a quienes viertan en ella, lo cual, relacionado con el artículo 18 del mismo “Reglamento del Canon Ambiental por Vertidos”, tampoco requieren permiso de vertido, exonerándoles explícitamente de la necesidad de contar con ese permiso, además de otros supuestos que también están exonerados de ese permiso, como aguas residuales reusadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, descargadas a un tanque séptico o bien entregadas a un tercero para su tratamiento y vertimiento final, supuestos para los cuales no se debe solicitar permiso de vertido.

3°—Que el citado artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 34431-MINAE-SALUD, “Reglamento del Canon Ambiental por Vertidos” dispone lo siguiente:

“Artículo 18.—De la exoneración de la solicitud de permiso de vertidos. Todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas cuyas aguas residuales sean: a. Descargadas en un alcantarillado sanitario.

b. Reusadas según lo establecido en el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales.

c. Descargadas a un tanque séptico.

d. Entregadas a un tercero para su tratamiento y vertimiento final.

Podrán presentar una solicitud de exoneración de permiso de vertidos ante el Ministerio de Ambiente y Energía, para lo cual llenarán el formulario correspondiente.

Las viviendas unifamiliares que se encuentren bajo la situación descrita en este artículo, quedarán excluidas del trámite del permiso de vertidos.”

4º—Que el Reglamento del Canon Ambiental por Vertidos, en su artículo 19, “Trámite del permiso de vertidos, actualización de declaración de vertidos y exoneración de la solicitud de permiso de vertidos”, establece que “estos trámites deberá hacerlos el interesado ante el MINAE, (...). Dichos trámites serán resueltos por el MINAE en un plazo máximo de 2 meses”.

5º—Que el principio de eficiencia que debe imperar en las actuaciones de la administración, conlleva, a que frente a una exoneración explícita en la norma jurídica del permiso de vertidos, bajo los supuestos del citado artículo 18, esta deba operar de pleno derecho, sin necesidad de acto administrativo de la administración que autorice esa exoneración, para lo cual basta con que se den los supuestos indicados en el artículo que crea la exoneración.

6º—Que de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento del Canon Ambiental por Vertidos, párrafo tres, “el permiso de vertidos, será requisito indispensable para tramitar el permiso de ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales y para contar con el permiso sanitario de funcionamiento”. **Por tanto;**

Decretan:

### **Modificación al Decreto N° 34431-Minae-S**

#### **Reglamento del Canon Ambiental por Vertidos**

Artículo 1º—Se modifica el artículo 18 del Decreto N° 34431-MINAE-S: Reglamento del Canon Ambiental por Vertidos, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 18.—**De la exoneración del permiso de vertidos.** Quedan exoneradas de la solicitud del permiso de vertidos todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas cuyas aguas residuales sean:

a. Descargadas en un alcantarillado sanitario.

b. Reusadas según lo establecido en el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales.

c. Descargadas a un tanque séptico.

d. Entregadas a un tercero para su tratamiento y vertimiento final.

Las viviendas unifamiliares que se encuentren bajo la situación descrita en este artículo, quedarán excluidas del trámite del permiso de vertidos.

Artículo 2º—Se modifica el artículo 19 del Decreto N° 34431-MINAE-S, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 19.—**Trámite del permiso de vertidos.** La solicitud de permiso de vertidos deberá hacerla el interesado ante el MINAET, siguiendo para ello las disposiciones que se establezcan mediante resolución administrativa. Dichos trámites serán resueltos por el MINAET en un plazo máximo de 2 meses.”

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al 1º día del mes de marzo de dos mil diez.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Ambiente Energía y Telecomunicaciones,

Jorge Rodríguez Quirós.—La Ministra de Salud, María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—(OC N°